

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diecinueve de junio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA CONTRA JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO (Apelación auto). Radicación: 11001-31-10-017-2012-00860-01.

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto contra el auto del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D. C., en el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** y **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, dentro del cual, en audiencia del 10 de abril de 2018, los inventarios y avalúos, fueron aprobados en los siguientes términos:

ACTIVO

Partida Primera: Casa de habitación ubicada en la Carrera 61 N° 238B-50 Agrupación las Fucsias de San Simón, registrada con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20311725, avaluada en **\$1.518.210.000**.

Partida Segunda: Camioneta Ford Escape XLT 4x4 de placas DDB-179, avaluada en **\$35.000.000**

Partida Tercera: Lote de terreno ubicado en la Carrera 11 N° 10-10 Defensa Civil del Municipio de Honda, avaluado en **\$367.150.000**.

Partida Cuarta: Lote de terreno ubicado en la Calle 25B N° 7-66 Pabellón de las Carnes Barrio Santa Lucía del Municipio de Honda, registrado con matrícula inmobiliaria N° 362-23661, avaluado en **\$39.900.000**

Partida Quinta: Derecho de dominio que tiene el señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** sobre el lote y casa de habitación ubicada en la Calle 12 N° 11A- 30 del Municipio de Honda, registrados con la matrícula inmobiliaria N° 362-8784.

Partida Sexta: Derecho de dominio que tiene la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** sobre el lote y casa de habitación ubicada en la Calle 12 N° 11A- 30 del Municipio de Honda, registrados con la matrícula inmobiliaria N° 362-8783.

Las partidas quinta y sexta están avaluadas en la suma de **\$333.370.000**.

Partida Séptima: 398.605 acciones de que es titular el señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** en la Sociedad Fondo Ganadero del Tolima S.A., avaluadas en **\$16.657.150**.

Partida Octava: Camioneta Ford Edge de placas RGV-454 modelo 2011, avaluada en **\$55.000.000**

Partida Novena: **\$13.417.927** y sus rendimientos embargados y consignados a órdenes del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Partida Décima: Motocicleta Suzuki 125 modelo 2002 de placas QYO21A, avaluada en **\$900.000**

Partida Décima Primera: Motocicleta marca Honda XR 125L modelo 2011 de placas JCN95C, avaluada en **\$4.600.000**

Partida Décima Segunda: Tractor fotón y fumigadora, avaluados en **\$11.000.000**

Partida Décima Tercera: Lote de terreno denominado El Doncello ubicado en el Municipio de Venadillo (Tolima), registrado con la matrícula inmobiliaria N° 351-10253, avaluado en **\$2.556.000**.

Partida Décima Cuarta: 17.550 acciones de la Sociedad Hacienda Vile S.A., avaluadas en **\$1.162.220.974**.

COMPENSACIONES

Partida Única: Compensación a cargo de la sociedad conyugal a favor de **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** por la enajenación de un bien propio, consistente en el apartamento 101 de la Carrera 1 N° 70A – 65 de Bogotá, partida avaluada en **\$145.000.000**

PASIVO

Partida Única: Deuda Laboral a favor de **LUIS ALBERTO MORENO NARANJO**, obligación establecida en sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Descongestión, por la suma de **\$164.311.862** más intereses.

2. Decretada la partición y elaborado el reparto por el auxiliar de la justicia designado, se surtió el traslado legal en auto del 9 de agosto de 2019.

3. Oportunamente la apoderada del demandado **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, objetó la partición, adujo que el reparto de bienes debe ser elaborado con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado en el proceso de divorcio del 4 de marzo de 2013; se trata de una conciliación, consignada en un acto aprobado en providencia ejecutoriada y no hay acción alguna de las partes, orientada a dejar sin efectos el acuerdo cuyos efectos entre ellas tienen fuerza de cosa juzgada en relación con los términos y condiciones en que debe liquidarse la sociedad conyugal.

La inobservancia del acuerdo conciliatorio sólo es posible mediante el mecanismo jurídico de la resolución del contrato previsto en el artículo 1546 del C.C., por medio de una declaración judicial destinada a dejar sin efecto el acuerdo celebrado entre las partes en marzo de 2013.

De manera subsidiaria para el caso de no prosperar la objeción, solicitó la objetora, verificar las adjudicaciones, ya que no coinciden con el inventario y avalúo de bienes aprobado, pues, a la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** debe adjudicarse por concepto de gananciales, la suma de \$1.625.741.077 y no \$1.625.741.077 pesos como quedó consignado en el trabajo de partición, mientras al señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, le fue adjudicada la suma de \$1.624.733.524 cuando le corresponde \$1.625.335.094.50. El desequilibrio dice, proviene de las asignaciones individuales realizadas a los ex cónyuges.

4. A su vez, la apoderada de la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA**, también objetó la partición, indicando que, al ex cónyuge **LAVERDE POLANCO** le fueron adjudicadas las acciones de la Sociedad Hacienda Vile S.A., rubro que, *“dentro de sus activos tiene bienes inmuebles por valor superior a los **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (20.000.000)** situación que no puede pasar inadvertida el liquidador, ya que basta con realizar una lectura del objeto social de la empresa para comprender que esta produce utilidades las cuales deben ser reconocidas a mi representada”*; dicha sociedad destina nueve inmuebles a la actividad agrícola y ganadera, ha sido con esas utilidades que se ha construido el resto del patrimonio y el sostenimiento de las necesidades de las partes.

Mantener el trabajo de partición en la forma presentada sería preservar un trato discriminatorio a la demandante excluyendo del reparto buena parte de las ganancias y activos generados en la sociedad conyugal, los que garantizan el mínimo vital de la recurrente quien, según la recurrente, no cuenta con ningún otro ingreso, *“tan es así, que el despacho conoció el proceso ejecutivo de alimentos dentro del cual se tramitó como reconocimiento el pago de la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.500.000)** en favor de la Señora **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN***

GUTIÉRREZ PLATA a cargo de **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**”, suma vigente hasta cuando quede en firme el trabajo de partición y adjudicación.

Para la objetora en la partición no se observaron las previsiones del art. 1394 del C.C., que ordena repartir bienes de la misma naturaleza y calidad, en detrimento de los derechos de la señora **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ**, al distribuyendo en cambio, los bienes de forma arbitraria y caprichosa, sin sustento razonable o de equidad, cuando, bien podría adjudicarse los bienes en común y proindiviso, en especial las acciones de la Empresa Hacienda Vile S.A., cuyos ingresos y frutos fueron el sustento económico durante los más de 10 años de matrimonio.

5. Por autos del 9 de septiembre y 21 de octubre de 2019, se surtió traslado de las objeciones planteadas al trabajo de partición y se abrió a pruebas el incidente y, en proveído emitido en audiencia del 2 de diciembre de 2019, el Juzgado declaró parcialmente probadas las excepciones, ordenando rehacer el trabajo de adjudicación.

Para el Juzgado el acuerdo celebrado el 4 de marzo de 2013 estaba condicionado a la liquidación notarial de la sociedad conyugal, pero como ese supuesto no se cumplió, las partes finalmente asintieron en liquidar la comunidad de bienes, judicialmente, con apego a las normas legales sobre el particular.

Y atendiendo la petición subsidiaria, encontró errores en el reparto de bienes por cuanto se apartó de los valores consignados en el inventario generando una diferencia por exceso y por defecto, en la repartición.

Además, los bienes inventariados no todos tienen la misma naturaleza, en ese sentido, el trabajo de partición debe ser elaborado en común y proindiviso, teniendo en cuenta las actas de inventarios y avalúos, sin perderse de vista que al momento de la comprobación las sumas deben ser iguales, debiendo primero elaborarse la hijuela del pasivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, solicita revocar el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición, en desacuerdo con las razones del Juzgado para desatender la conciliación de las partes celebrada al momento del divorcio, esto es, que el acuerdo carece de vigencia bajo el supuesto que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuaría ante notario y que el trabajo de partición debe elaborarse con base en las actas de inventarios y avalúos aprobadas por las partes y por el despacho.

Argumenta que, las partes al momento de celebrar la conciliación no acordaron que sería aplicable únicamente en el evento de hacer la partición notarial; si bien el no otorgamiento de la escritura pública implica un incumplimiento de las partes, para privar de efectos el acuerdo debe existir una declaración judicial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1546 del C.C., a la misma conclusión se llegaría si se aceptara que el acuerdo quedó condicionado a que la liquidación se hiciera ante Notario.

De conformidad con el art. 1602 del C.C., un acuerdo legalmente celebrado es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por: 1) Su mutuo consentimiento; y 2) Por causas legales, esto es, el incumplimiento de una de las partes judicialmente declarado. Por ende, se obliga a que la sociedad conyugal, en este caso, sea liquidada en la forma acordada e impide al partidor elaborarla de forma distinta.

CONSIDERACIONES

Partirá este análisis de considerar la liquidación de sociedad conyugal como un procedimiento reglado, solemne y sometido a control de legalidad judicial o notarial, adelantado siempre a solicitud de los interesados y estructurado en etapas sucesivas y preclusivas.

En esa dirección, una primera etapa del trámite liquidatorio se orienta a vincular a los ex cónyuges o ex compañeros, así como a las demás personas

que pudieran tener interés en la liquidación y hacer valer sus derechos en el proceso; en la etapa de inventario y avalúo de los bienes, se demostrará la titularidad del derecho inventariado en la forma prescrita en los artículos 509 del C.G.P. y 472 del C. C., es decir, la liquidación de la sociedad conyugal se practica sobre el patrimonio, activo deducido el pasivo de la sociedad y ese patrimonio lo determinan, en principio, los interesados al denunciar los bienes y deudas en la diligencia de inventario y avalúo de bienes o bien por el Juez al resolver las controversias que sobre el particular se presenten.

Como acto solemne definido en el artículo 1310 del C. C., el inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones sociales, con el valor otorgado ya por consenso de los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los partícipes en el proceso, frente a quienes se constituye en la base *“real [y] objetiva de la partición”*¹.

La inconformidad planteada con el recurso de apelación en el presente asunto se contrae a la decisión del Juzgado de Primera Instancia, de no tener en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado entre **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** y **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, el 4 de marzo de 2013, con el cual, fue decretado el divorcio de las partes y adicionalmente, dice la apelante, se pactó la forma en que sería liquidada la sociedad conyugal.

Entre las pruebas aportadas a esta actuación está la copia del acta de la diligencia celebrada el 4 de marzo de 2013, conciliación de las partes sobre su divorcio y dejaron consignada una *“manifestación en relación con la liquidación de la sociedad conyugal”*, pactando que a cada uno le serían entregados determinados bienes *“con carácter de gananciales, y/o recompensas o compensaciones”*. Dejaron consignado a su vez, que la sociedad conyugal,

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. *“Derecho de Sucesiones”*, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

sería liquidada “*el día miércoles 4 de septiembre de 2013 en la Notaría 30 de Bogotá D.C., a las 3:00 PM (...)*”.

En general los acuerdos de las partes sobre una distribución de bienes, en principio debe ser respetado por el partidor, legitimadas como están para celebrar transacciones o acuerdos sobre aspectos susceptibles de ese tipo de negociaciones, sin perjuicio de otras controversias que puedan surgir a lo largo del proceso, tal como lo acepta respetada doctrina, al indicar que ellas están “*legitimadas en el proceso [a] conven[ir] en efectuar transacciones sobre las controversias presentes o futuras (v.gr. sobre derechos herenciales entre los herederos o del pretendido hijo natural), a fin de decidirlos privadamente en forma definitiva (arts. 2469 y ss., C.C.). Esta transacción haría tránsito o cosa juzgada respecto de dicha controversia con las consecuencias procesales pertinentes (v. gr. La exclusión definitiva del presunto hijo natural como interesado en el proceso y la reanudación del proceso o de la partición que se había suspendido), **y el proceso de sucesión continuaría hasta su conclusión en la sentencia aprobatoria, la cual tendría que fundarse en la partición y la transacción correspondiente.** Esta última suele ser base de la segunda, y esta, a su turno, de aquella”².*

En otros términos, las partes pueden llegar a determinados acuerdos vinculantes para ellas, pero eso no obsta para que acudan al proceso, por ejemplo, cuando hay otros bienes que no fueron objeto de la convención o cuando lo conciliado se modifica por posteriores acuerdos y entonces la partición se seguirá por las reglas generales de la partición.

En este caso las partes al iniciar el proceso liquidatorio ante el Juzgado Diecisiete de Familia, se apartaron sustancialmente de la conciliación celebrada el 4 de marzo de 2013, al punto de modificar las bases de la adjudicación, **pues en los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo, dejaron de lado bienes contemplados en la conciliación.**

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, Pág. 225.

En efecto, en la conciliación, los ex cónyuges **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** y **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, pactaron, que las asignaciones a realizar notarialmente, serían las siguientes:

“4.2. En dicha escritura con carácter de gananciales, y/o recompensas o compensaciones, de ser el caso, se le adjudicara a la cónyuge BEATRIZ EUGENIA EL (sic) CARMEN GUTIÉRREZ PLATA los siguientes bienes libres de todo gravamen y limitación de dominio:

4.2.1. El pleno derecho de dominio y propiedad sobre la casa número 8 del conjunto Fucsias del Condominio San Simón ubicado en la Cr 77 No. 238-50 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de matrícula 50N-20311725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte. Esta adjudicación incluye la totalidad de muebles y enseres que se encuentra en dicho inmueble, excepto 3 cuadros del maestro Gonzalo Ariza ‘Ermita de la Peña’, óleo de gran formato, acuarela ‘el aguacero’ y otra acuarela. Del maestro Alfredo Guerrero ‘Mujer de espaldas’ de formato medio y autorretrato pequeño formato del maestro santa cruz ‘paisaje al óleo’, escultura ‘Nemesis’ de autor español de apellido Muela, dos ollas precolombinas y un cuadro de ‘las Cañas’ y el gimnasio, bienes que deberán ser retirados por JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO, ese mismo día 4 de septiembre en horas de la mañana.

JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO asumirá el pago de los impuestos y contribución de valorización de orden nacional, departamental, distrital y demás necesarios para entregar el inmueble libre de todo gravamen, así como a paz y salvo a dicha fecha por concepto de cuota ordinarias y extraordinarias de administración.

La señora BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ quien continuará en posesión de la casa antes referida asumirá el pago de los servicios públicos hasta el día de la firma de la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente como lo ha venido haciendo hasta el momento.

El inmueble y los muebles anteriormente referidos, salvo los bienes antes exceptuados, que se le adjudicarán a BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ tienen un valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

4.2.2. La suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000), que en cheque de gerencia se obliga a pagar JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO a favor de BEATRIZ EUGENIA EL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA el día miércoles 4 de septiembre de 2013 en la Notaría 30 de Bogotá D.C., a las 3:00 PM, a la firma de la escritura de liquidación de sociedad conyugal.

4.2.3. El derecho de dominio y propiedad sobre la camioneta Ford Escape de placas DDB-179.

4.2.4. Las cuentas bancarias y fondo de pensiones que se encuentran a nombre de BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ PLATA.

(...)

En conclusión, la totalidad de los gananciales adjudicados a la cónyuge BEATRIZ GUTIÉRREZ PLATA ascienden a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) que serán cancelados en la forma aquí establecida.

4.3. Al cónyuge JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO en dicha escritura se le adjudicaran los siguientes bienes, con carácter de gananciales y de recompensas y/o compensaciones a su favor:

4.3.1. La totalidad de las acciones en HACIENDA VILE S.A. (...) que a la fecha se encuentran tituladas a su nombre, esto es, 17.550 acciones.

4.3.2. La casa ubicada en la carrera 11 No. 10-10 defensa civil, ubicada en Honda, matrícula inmobiliaria No. 362-23639.

4.3.3. El inmueble ubicado en la Calle 25B No. 7-66 Pabellón de las Carnes barrio Santa Lucía de Honda, matrícula inmobiliaria No. 362-23661.

4.3.4. El inmueble ubicado en la calle 12 No. 11A-30 de Honda, matrícula inmobiliaria No. 362-8784.

4.3.5. El inmueble ubicado en la calle 12 No. 11A-34 de Honda, cuya matrícula inmobiliaria se consignara en la escritura pública.

4.3.6. 398.605 acciones en el Fondo Ganadero del Tolima.

4.3.7. Camioneta Ford Edge, placa RGV-454.

4.3.8. Derecho 511 de la Corporación Club Campestre Guaymaral.

4.3.9. Las siguientes motos: Honda, modelo 1992 placas KEI-32; Suzuki 125, Honda XR 125L, placas JCN-95C.

4.3.10. Los dineros, inversiones y acciones (Avianca) en Corredores Asociados que fueron embargados en el presente proceso.

4.3.11. Los dineros en cuentas que fueron embargados en el presente proceso.

4.3.12. El tractor Fotón y una fumigadora que se encuentran en la jurisdicción de Venadillo Tolima.

4.3.13. Predio denominado el Doncello ubicado en Venadillo (Tolima) matrícula inmobiliaria No. 351-7076.

(...)

*4.7. No existen pasivos a cargo de la sociedad conyugal. En todo caso cada uno de las partes se obliga a asumir con cargo a su patrimonio la totalidad de los pasivos de que sea titular en la fecha y que haya omitido denunciar e inventariar en el presente acto. Especialmente **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** se obliga a pagar con cargo a su propio patrimonio los procesos laborales que cursen en su contra”.*

Con posterioridad a la conciliación, las partes presentan de común acuerdo un inventario distinto, aceptando de esa manera la modificación patrimonial y desde luego la forma como se haría la liquidación de su sociedad conyugal, pues, implícitamente, también dejaron de lado el comparecer ante una notaría para realizarlo y en cambio se sometieron a la liquidación judicial en curso.

Ahora, si se acepta que los inventarios y avalúos, son la base de la partición, más aún cuando se presentan de común acuerdo, contrario a lo indicado por el recurrente, el partidor no puede alejarse de lo consignado en ellos, para dar cumplimiento a un acuerdo. Y es que, las diferencias entre la conciliación y los inventarios y avalúos son evidentes:

En los inventarios no fue incluida la suma de \$1.500.000.000, ni las cuentas bancarias y el fondo de pensiones que se encuentran a nombre de **BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ PLATA**; tampoco el derecho 511 de la Corporación Club Campestre Guaymaral y la motocicleta Honda modelo 1992 de placas KEI-32. En el acuerdo conciliatorio, no se contempló la recompensa reclamada por el señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** a cargo de la sociedad conyugal, ni el pasivo a favor del señor **LUIS ALBERTO MORENO NARANJO**.

En cuanto a los muebles, enseres y electrodomésticos, los ex cónyuges decidieron no inventariarlos, pues cada quien permanecería con los ubicados en su respectiva residencia, la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** con los de la Carrera 77 N° 238-50 Casa 8 del Conjunto San Simón Fucsias de Bogotá y el señor **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO** con los de la Calle 12 N° 11A – 30 de Honda.

Esos cambios, se reitera sustanciales, efectuados con el acuerdo de las partes, modifican expresamente el acuerdo inicial y hacen inaplicable de facto el acuerdo sobre reparto de bienes celebrado por **BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA** y **JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO**, modificada como fue la conciliación, esa es la razón por la cual,

el acuerdo celebrado el 4 de marzo de 2013, no es vinculante para la elaboración de la partición en este proceso,

En consecuencia, no hay error en la decisión judicial de primera instancia, la que, por consecuencia, será confirmado el auto materia de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la señora Juez Diecisiete de Familia de Bogotá D. C., en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada